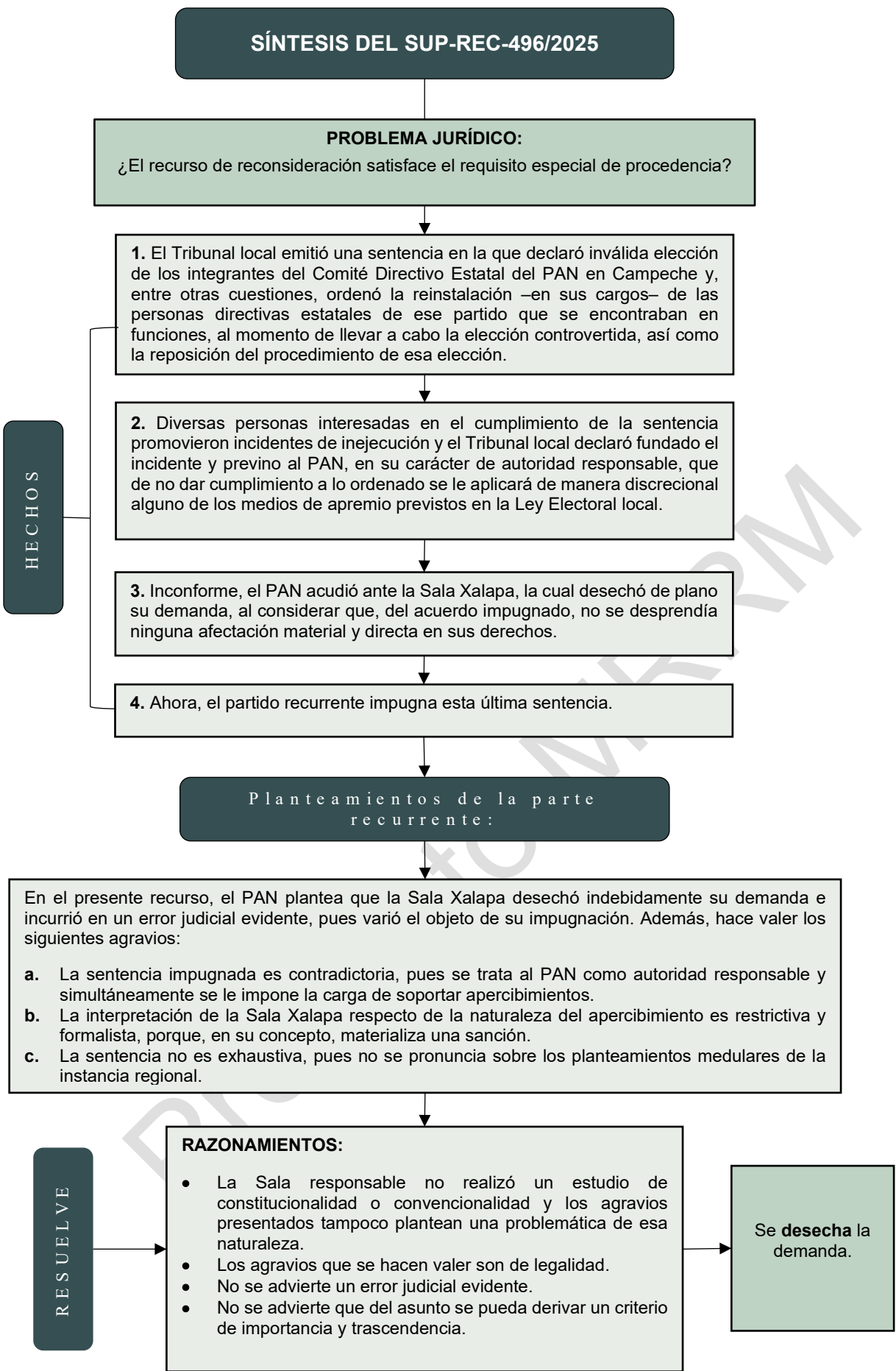




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-496/2025

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a *** de octubre de 2025¹

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES3

3. COMPETENCIA.....4

4. IMPROCEDENCIA4

5. RESOLUTIVO14

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2025, salvo precisión en diverso sentido.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Tribunal local emitió una sentencia en la que declaró inválida la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche y, entre otras cuestiones, ordenó la reinstalación –en sus cargos– de las personas directivas estatales de ese partido que se encontraban en funciones, al momento de llevar a cabo la elección controvertida, así como la reposición del procedimiento de esa elección.
- (2) Diversas personas interesadas en el cumplimiento de la sentencia promovieron incidentes de inejecución y el Tribunal local declaró fundado el incidente y previno al PAN, en su carácter de autoridad responsable, que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le aplicará de manera discrecional alguno de los medios de apremio previstos en la Ley Electoral local.
- (3) En contra de esa determinación, el PAN acudió ante la Sala Xalapa, la cual desechó de plano su demanda, al considerar que, del acuerdo impugnado, no se desprendía ninguna afectación material y directa en sus derechos.
- (4) Ahora, el PAN impugna la sentencia de Sala Regional y argumenta, esencialmente, que la Sala Xalapa incurrió en un error, debido a que varió indebidamente la controversia.



- (5) Por ello, en primer término, este órgano jurisdiccional debe verificar si el presente recurso es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Sentencia local TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.** El 15 de julio, el Tribunal local dictó sentencia por la que declaró inválida la elección de la Presidencia, de la Secretaría General y de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche y, entre otras cuestiones, ordenó la reinstalación –en sus cargos– de las personas directivas estatales de ese partido que se encontraban en funciones, al momento de llevar a cabo la elección controvertida, así como la reposición del procedimiento de esa elección.
- (7) **Solicitudes de incidentes de inejecución de sentencia.** Los días 21 y 28 de julio y 22 de agosto, diversas personas presentaron escritos ante el Tribunal local, mediante los cuales promovieron incidentes de inejecución de la sentencia referida en el párrafo anterior.
- (8) **Acuerdo plenario de incumplimiento.** El 10 de septiembre, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que declaró fundado el incumplimiento de la sentencia y previno al PAN, en su carácter de autoridad responsable, que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le aplicará de manera discrecional alguno de los medios de apremio previstos en la Ley Electoral local.
- (9) **Juicio general regional.** Inconforme, el 13 de septiembre, el PAN presentó una demanda a fin de impugnar el acuerdo plenario referido.
- (10) **Sentencia regional SX-JG-153/2025 (acto impugnado).** El 30 de septiembre, la Sala Xalapa determinó desechar de plano la demanda, al considerar que el PAN no cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación.
- (11) **Recurso de reconsideración.** El 3 de octubre, el recurrente presentó una demanda de recurso de reconsideración.

- (12) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó el asunto.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

4. IMPROCEDENCIA

- (14) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (15) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo aplicable

- (16) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
- b. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁴.

(17) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas

SUP-REC-496/2025

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹¹.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹².
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias

legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹³.

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁴.

- (18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (19) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento**.

4.2. Contexto de la impugnación

- (20) La controversia tiene su origen en la elección de la Presidencia, de la Secretaría General y de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche para el periodo 2024-2027; la cual tuvo lugar en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del partido recurrente en esa entidad el pasado 23 de marzo.
- (21) La Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN emitió el acuerdo mediante el cual declaró la validez de esa elección. Inconforme con esa decisión, una militante, que fue candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal, promovió un juicio de inconformidad intrapartidista.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-496/2025

- (22) La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN determinó sobreseer el juicio, al considerar que se actualizaba la figura de la cosa juzgada.
- (23) En contra de esa resolución partidista, la parte actora de esa instancia interpuso dos juicios ciudadanos locales.
- (24) El 15 de julio, el Tribunal local emitió una sentencia en la que, de entre otras cuestiones, revocó la resolución controvertida y declaró inválida la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.
- (25) Además, ordenó a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como a todo aquel órgano competente del PAN, para que, en un plazo máximo de dos días naturales, reinstalen en sus cargos a las personas directivas estatales que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN del pasado 23 de marzo.
- (26) Asimismo, vinculó a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión de Procesos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, al Consejo Estatal del PAN en Campeche y a todo órgano competente de ese partido, para que, en un plazo de 30 días naturales siguientes a que se haya llevado a cabo la reinstalación de la dirigencia anterior, realice la sesión extraordinaria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal.
- (27) Posteriormente, la actora del juicio de la ciudadanía local, así como la presidenta y el secretario general del Comité Ejecutivo de la anterior dirigencia promovieron incidentes de inejecución de sentencia.
- (28) El Tribunal local consideró fundados los incidentes de inejecución planteados, pues las personas directivas estatales del PAN que se encontraban en funciones, al momento de llevar a cabo la elección controvertida, no habían sido reinstaladas en sus cargos ni se había realizado la sesión extraordinaria para la elección.



- (29) Asimismo, apercibió a los órganos responsables del partido recurrente para que, al día siguiente de la notificación respectiva y sin dilaciones, den cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia del 15 de julio, ya que, en caso contrario, se aplicará de manera discrecional alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- (30) En contra de esa determinación, el partido recurrente acudió ante la Sala Xalapa.

4.3. Síntesis de la sentencia impugnada (SX-JG-153/2025)

- (31) La Sala Regional desechó de plano la demanda, al considerar que –del análisis al acuerdo plenario impugnado– no se advierte ninguna afectación material y directa en la esfera de derechos del recurrente, por lo que se actualiza la improcedencia de falta de legitimación activa para impugnar, al haber sido la responsable en la instancia local y al no actualizarse el supuesto de excepción establecido en la Jurisprudencia 30/2016¹⁵ emitida por esta Sala Superior.
- (32) No se advierte afectación, ya que, al tratarse de una prevención, en modo alguno puede producir una afectación jurídica o material, pues no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia respecto de la posible aplicación de una medida de apremio, en caso de persistir en el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 15 de julio. Así, la Sala Xalapa consideró que la sola advertencia no le genera perjuicio al recurrente, pues no se ha actualizado la orden de aplicar una medida de apremio en específico.

4.4. Agravios del recurrente

- (33) El PAN alega que el presente recurso es procedente, porque existe un error judicial evidente, ya que la Sala Xalapa reconfiguró artificialmente la

¹⁵ Jurisprudencia 30/2016, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

controversia planteada, porque, mientras que la demanda tuvo por objeto cuestionar la legalidad del acuerdo plenario de 10 de septiembre en el que se declaró que el partido había incumplido y lo apercibió con medidas de apremio, la responsable trató el caso como si se estuviera impugnando nuevamente la sentencia de fondo, en la que el PAN fungió como autoridad responsable. Así, esta alteración indebida del objeto de la controversia llevó a concluir la improcedencia por falta de legitimación activa.

- (34) También, plantea que el recurso es procedente, porque la sentencia impugnada no se limitó a aplicar normas adjetivas, sino que efectuó una interpretación directa del alcance del derecho de acceso a la justicia al sostener que el partido recurrente se encuentra imposibilitado para controvertir la declaración de incumplimiento de la sentencia, al no generarle una afectación, cuando, a su decir, el plazo otorgado para ello no había concluido.
- (35) Además, señala que el recurso es procedente, por ser una cuestión de evidente relevancia y trascendencia, pues implica definir si un partido político, en su carácter de autoridad responsable en un juicio local, puede o no acudir a la justicia federal cuando considera haber cumplido con una sentencia y el Tribunal que la emitió considera lo contrario.
- (36) Por otro lado, hace valer los siguientes agravios:
- a. El partido recurrente es tratado como autoridad para impedirle acudir a juicio, pero simultáneamente es tratado como gobernado para soportar apercibimientos, pese a haber culminado una sentencia y pese a que el plazo legal para su cumplimiento se había agotado (*sic*). Esta contradicción procesal produce indefensión y contraviene el principio de favorecimiento de la acción, según el cual las normas procesales deben interpretarse en el sentido más favorable para una resolución de fondo.
 - b. La Sala Xalapa interpretó de manera restrictiva y formalista el apercibimiento, al considerar que no le generaba afectación alguna, sino una advertencia condicional. Además, estima que esta



interpretación es contraria a distintos precedentes de la misma Sala responsable, en los que ha concluido que el apercibimiento puede tener el carácter de medida correctiva disciplinaria y, por tanto, materializar una sanción.

- c. La sentencia impugnada carece de congruencia externa, al desechar de plano la demanda, sin pronunciarse sobre los planteamientos medulares de la actora sobre el cómputo indebido del plazo para el cumplimiento de la sentencia del 15 de julio y la falta de valoración de las constancias remitidas en tiempo.

4.5. Determinación de la Sala Superior

- (37) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, en atención a las razones que se explican a continuación.
- (38) En primer lugar, porque, ni de la sentencia impugnada ni de la demanda **se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, de acuerdo con lo que se expone a continuación.
- (39) En la sentencia recurrida, **la Sala Regional únicamente decidió sobre una temática de estricta legalidad**, esto es, la legitimación del partido recurrente, como autoridad responsable en el juicio local, para impugnar el acuerdo plenario de incumplimiento.
- (40) Al respecto, como ya se ha referido, la Sala Xalapa consideró que el acuerdo plenario impugnado en esa instancia no afectó material y directamente la esfera de derechos del partido recurrente, pues se trató de una prevención supeditada a la persistencia en el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia local del 15 de julio.
- (41) Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional –como

el alcance del derecho de acceso a la justicia que plantea el partido recurrente—, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a analizar si el acuerdo plenario de incumplimiento generó una afectación en el partido recurrente, que, en consecuencia, actualizara su legitimación para controvertirlo, lo cual es una cuestión de legalidad.

- (42) Adicionalmente, respecto a la vulneración al derecho de acceso a la justicia alegada por el partido recurrente, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.
- (43) Por otra parte, la determinación de la Sala Xalapa de desechar de plano su demanda no es un error judicial evidente, apreciable de la simple revisión del expediente; pues, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, la determinación no se basó en una variación indebida del objeto de la controversia, sino en la falta de legitimación del partido recurrente para controvertir el acuerdo plenario de incumplimiento.
- (44) En efecto, la Jurisprudencia 12/2018¹⁶ de esta Sala Superior establece que el error judicial debe ser evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente. Esto significa que debe tratarse de un error tan palmario y grave que resulte manifiesto sin necesidad de análisis complejos o interpretaciones sofisticadas.
- (45) En el presente caso, la determinación de la Sala Regional sobre la insuficiencia de la afectación generada por el apercibimiento constituye el ejercicio de una facultad interpretativa legítima en torno a los alcances de la

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

excepción prevista en la Jurisprudencia 30/2016¹⁷. Que el partido recurrente no comparta esa conclusión no la convierte en un error evidente.

- (46) Los ejemplos de error judicial manifiesto reconocidos por esta Sala Superior incluyen situaciones como: el desechamiento por extemporaneidad cuando consta fehacientemente la presentación oportuna; el análisis de agravios inexistentes y la omisión de los realmente planteados; o la ignorancia de pruebas supervenientes decisivas. En el caso, no se actualiza ninguna de estas hipótesis, es decir, la Sala Regional simplemente concluyó —con sustento en criterios jurisprudenciales— que el apercibimiento no generaba la afectación necesaria para activar la legitimación.
- (47) Ahora bien, el recurrente alega que el caso reviste de importancia y trascendencia, ya que, implica definir si un partido político, en su carácter de autoridad responsable en un juicio local, puede o no controvertir la determinación de incumplimiento de una sentencia local.
- (48) Sin embargo, esta Sala Superior considera que las cuestiones planteadas no revisten las características de importancia y trascendencia necesarias para estudiar el fondo del asunto, pues los planteamientos del recurrente se circunscriben, esencialmente, a cuestiones de estricta legalidad, pues en su demanda plantea que: *i)* la sentencia impugnada es contradictoria, pues el partido es tratado simultáneamente como autoridad responsable y como gobernado, quien tiene el deber de soportar apercibimientos; *ii)* la interpretación de la Sala Xalapa respecto de la naturaleza del apercibimiento es restrictiva y formalista, porque, en su concepto, la prevención impuesta materializa una sanción; y *iii)* la sentencia no es exhaustiva, pues no se pronuncia sobre los planteamientos medulares de la instancia regional.

¹⁷ Jurisprudencia 30/2016, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

- (49) Además, como el propio partido recurrente reconoce, esta Sala Superior ya ha definido, en la Jurisprudencia 30/2016¹⁸, los supuestos excepcionales en los cuales las autoridades responsables pueden impugnar los actos procesales posteriores, incluyendo las determinaciones incidentales sobre el cumplimiento de las sentencias. Esto es, siempre que el acto cause una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal.
- (50) En conclusión, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Jurisprudencia 30/2016, de rubro "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL." *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.